

Documento Pensiones de Clases Pasivas 2018

El Gobierno ha establecido en el Real Decreto 1079/2017 de 30 de diciembre (BOE del 31) la revalorización de las pensiones con los siguientes Haberes Reguladores (HR), para los distintos grupos funcionariales, incrementando las pensiones un 0,25 % sobre las cantidades de 2017.

Haberes reguladores por grupos funcionariales	Anual	Mensual
GRUPO A1 (antes A, Licenciados)	40.561,32	2.897,24
GRUPO A2 (antes B, Diplomados)	31.922,78	2.280,20
GRUPO B (nuevo, Técnico Superior)	27.953,57	1.996,68
GRUPO C1 (antes C, Bachiller, FP II)	24.517,24	1.751,23
GRUPO C2 (antes D, Graduado Secundaria)	19.397,20	1.385,51
GRUPO E y Agrupaciones Profesionales, AP,	16.537,66	1.181,26

Diferencia entre los distintos haberes reguladores de cada una de las 14 pagas de los grupos funcionariales:

HR final HR inicial	HR A1	HR A2	HR B	HR C1	HR C2	HR E AP
HR A1	--	-617,04	-900,56	-1.146,01	-1.511,73	-1715,98
HR A2	617,04	--	- 283,52	- 528,97	- 894,69	- 1.098,94
HR B	900,56	283,52	--	- 245,45	- 611,17	- 815,42
HR C1	1.146,01	528,97	245,45	--	- 365,72	- 569,97
HR C2	1.511,73	894,69	611,17	365,72	--	- 204,25
HR E y AP	1.715,98	1.098,94	815,42	569,97	204,25	--

A estos Haberes Reguladores se les aplican los siguientes porcentajes, en función de todos los años cotizados, ya sea al Régimen general de la Seguridad Social o al de Clases Pasivas del Estado:

Años	Tanto %	Años	Tanto %	Años	Tanto %	Años	Tanto %
01	1,24	10	15,67	19	41,54	28	74,42
02	2,55	11	17,71	20	45,19	29	78,08
03	3,88	12	19,86	21	48,84	30	81,73
04	5,31	13	22,10	22	52,50	31	85,38
05	6,83	14	24,45	23	56,15	32	89,04
06	8,43	15	26,92	24	59,81	33	92,69
07	10,11	16	30,57	25	63,46	34	96,35
08	11,88	17	34,23	26	67,11	35 y más	100,00
09	13,73	18	37,88	27	70,77		

Las pensiones se abonan mediante 14 pagas iguales (12 mensualidades, más dos pagas extraordinarias al año). Independientemente de los cálculos que puedan resultar, las pensiones públicas ordinarias no podrán superar los **2.580,13 euros mensuales o 36.121,82 euros anuales**, lo que viene a suponer, en la práctica, que quien hubiera permanecido en el grupo **A1 32 años de servicio** alcanzaría dicha pensión máxima. Solo las pensiones derivadas de actos terroristas, las derivadas de actos de servicios y las provenientes de la Gran Invalidez pueden superar ese tope establecido por el RD 1079/2017 sobre Revalorización de las Pensiones para 2018.

Requisitos para poder acogerse a la jubilación voluntaria:

Son los siguientes: tener cumplidos los **60 años de edad** el día que quieran jubilarse anticipadamente y **30 trabajados**, de los cuales los 5 últimos han de ser necesariamente en Clases Pasivas si no se han computado los 30 como servicios al Estado, sea por el Régimen General de Seguridad Social, Autónomos o de Clases Pasivas. Además, se requiere ser **funcionario de carrera y pertenecer al Régimen de Clases Pasivas del Estado**.

Pensiones de jubilación voluntaria: En 2011 se introdujo, y sigue vigente en 2018, una modificación en la normativa de las jubilaciones voluntarias.

Hasta 2010 se podían jubilar voluntariamente, de acuerdo con el artículo 28.2.b) del RDL 670/87, aquellos funcionarios (tanto en activo como en excedencia) que tuvieran 60 años de edad y acreditaran 30 años de servicios efectivos al Estado. A partir de enero de 2011 aquellos que recurran a períodos de cotización en otros regímenes de la Seguridad Social distintos al de Clases Pasivas, para poder acreditar los 30 años de servicios, necesitarán además que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas. Así lo estableció la Disposición Adicional novena de los Presupuestos Generales del Estado para 2011.

Años de servicios efectivos al Estado: según lo establecido en el artículo 32 e) del Real Decreto Legislativo (RDL) 670/87, además de los prestados a cualquier Administración Pública, para cumplir el requisito de los 30 años trabajados para poder jubilarse a los 60 años también se consideran servicios al Estado los que se tengan reconocidos como de cotización a cualquier régimen público de Seguridad Social. Por lo tanto, los años cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, al de Autónomos, etc., se tienen en cuenta para el cálculo de las pensiones y para poder jubilarse anticipadamente.

También se considera servicio efectivo al Estado el tiempo del **servicio militar obligatorio ordinario que exceda de 9 o 15 meses: según que los tengan o no acreditados y certificados por el Ministerio de Defensa antes del 1 de enero de 2013, ya que desde entonces el Ministerio de Defensa solo certifica a partir de los 15 meses de servicio militar y Clases Pasivas solo reconoce lo que especifique el certificado de Defensa**. Se computará en el grupo funcional más bajo, el E, que es el que corresponde a soldados y marineros. Este período puede ser especialmente interesante si sirve para completar un año más de servicios.

Las disposiciones adicionales 44ª y 60ª de la Ley General de la Seguridad Social establecen la posibilidad de computar periodos de cotización por parto y/o cuidado de hijos. Por el parto se reconoce el período de cotización de 112 días en los casos que no se hubiese disfrutado, cobrado y cotizado el período del permiso por parto. **Para alcanzar los beneficios por cuidado de hijos (191 días en 2016, 217 días en 2017, 243 días en 2018 y 270 días desde 2019 en adelante) es requisito la interrupción de la cotización derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones o subsidios por desempleo con obligación de cotizar, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento (o 3 meses si se trata de adopción o acogimiento permanente) y la finalización del 6º año posterior a dicha situación.**

Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por

la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Finalmente, recientes sentencias del Tribunal Constitucional equiparan la jornada parcial a la total a los efectos del **cómputo** de días, meses y años necesarios para alcanzar el derecho a lo distintos tipos de jubilación, pero Clases Pasivas no lo aplica y las jornadas parciales pueden disminuir el haber regulador si superan el año.

Cómputo recíproco: como el cálculo de las pensiones en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) es radicalmente diferente del cálculo del Régimen de Clases Pasivas (RCP), el Real Decreto 691/1991 estableció un sistema de equivalencias entre los grupos funcionariales y los grupos de cotización a la Seguridad Social, de tal modo que lo cotizado en determinados grupos de la Seguridad Social se considera equivalente a los servicios desempeñados en determinados grupos funcionariales. La tabla de equivalencias es la siguiente, a falta de que se regule la correspondencia para el nuevo grupo funcional B establecido en la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP):

Grupo de cotización a la Seguridad Social	Grupo funcional	Grupo de cotización a la Seguridad Social	Grupo funcional
1	A1	7 y 9	C2
2	A2	6, 10, 11 y 12	E y AP
3, 4, 5 y 8	C1		

Cambio de Cuerpo: existe una fórmula para el cálculo de la pensión de aquellos que han cambiado a lo largo de su carrera profesional de cuerpos, correspondientes a grupos funcionariales distintos, y que viene recogida en el artículo 31.2 del RDL 670/87. Además, en estos casos, si no son jubilaciones voluntarias y se ha ingresado como funcionario de carrera antes del 1 de enero de 1985 y se ha cambiado de Cuerpo antes de dicha fecha y se tienen cotizaciones en otros grupos de nivel inferior, existe una bonificación que consiste en considerar hasta un máximo de 10 años de los prestados en el Cuerpo de grupo inferior como prestados en el de grupo superior (Disposición Transitoria Primera del RDL 670/87).

Novedad vigente desde 1 de enero de 2015: se incentiva retrasar la jubilación. En 2015 se incorporó una regulación (Disposición Adicional 25ª Ley 36/2014 Presupuestos Generales del Estado para 2015), que ya existía antes en el Régimen General de la Seguridad Social, para todos aquellos que accedan a la jubilación desde el Régimen de Clases Pasivas. Esta novedad consiste en la posibilidad de incrementar el porcentaje a aplicar a su Haber Regulador para el cálculo de la pensión si prolonga su vida laboral activa por años completos más allá de la edad ordinaria de jubilación.

Esto significa que cuando se accede a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicación **en el caso de la jubilación de carácter forzoso se reconocerá un porcentaje adicional por cada año completo de servicios entre la fecha en que cumplió dicha edad** (65 años para todos los funcionarios de Clases Pasivas, incluidos jueces y docentes universitarios) y la de la jubilación real y siempre que tengan trabajados al menos 15 años, que son los que dan derecho a pensión. Esta cuantía estará en función de los años de servicios acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años de servicios, el 2 por 100.
- Entre 25 y 37 años de servicios, el 2,75 por 100.
- A partir de 37 años de servicios, el 4 por 100.

El porcentaje adicional total se sumará al que corresponda con carácter general. La suma de la pensión y la bonificación procedente de la aplicación de estos porcentajes adicionales podrá superar la cuantía de la pensión máxima con la única limitación de no poder superar el tope máximo del Haber Regulador del grupo A1 vigente en cada momento, considerado en cómputo anual (2.897,24 euros mes/14 pagas, 40.561,32 euros anuales en 2018).

Novedad importante en 2016: Se establece un complemento por maternidad.

La Disposición Final 1ª uno, de la Ley 48/2015, modifica el texto refundido de la ley de Clases Pasivas del Estado añadiendo a esta la DA 17ª que regula dicho complemento. El complemento consiste en un porcentaje adicional a la pensión del 5% (si se han tenido 2 hijos naturales o por adopción), del 10% (3 hijos) o del 15% (4 o más hijos) que se añadirá a la pensión que corresponda a las mujeres que se jubilen con al menos 65 años o por incapacidad o tengan derecho a pensión de viudedad, **generadas a partir del 1 de enero de 2016.**

Se puede presentar diversa casuística (ver tres ejemplos abajo):

- En caso que la pensión inicial señalada supere el límite fijado para la pensión máxima, el complemento se reduciría en un 50% (para una mujer con 2 hijos sería del 2,5%, con 3 hijos el 5% y con 4 o más hijos el 7,5%), que se sumaría a la cuantía de la pensión máxima.
- En el caso que se alcance la pensión máxima aplicando solo parcialmente el complemento, la beneficiaria tendría derecho a percibir, además de la pensión máxima, el 50% de la parte del complemento no utilizado.
- En el caso que la pensión señalada no alcance la pensión mínima legalmente establecida y se le aplique el complemento a mínimos, este no absorbería el complemento de maternidad.
- En el caso de concurrencia de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía. Y si se tiene derecho a una pensión de jubilación y a otra de viudedad se aplicará a la de jubilación. Se aplicaría igualmente el límite especificado en los puntos anteriores.

Por otra parte se especifica que las mujeres que accedan a una jubilación anticipada voluntaria no tendrían derecho a este complemento. Sí lo tendrían en caso de jubilación anticipada forzosa (por despido). Y en el caso de jubilación parcial se señalaría el complemento en el momento que se dejara de estar jubilada parcialmente y se accediera a la jubilación completa ordinaria una vez cumplida la edad de jubilación.

Ejemplos del cálculo del complemento de maternidad para pensiones de clases pasivas del Estado, que afecta ante todo a las funcionarias docentes.

En los ejemplos vamos a suponer que la funcionaria ha tenido tres hijos, ya que es más cómodo trabajar con el 10% que con el 5% o el 15%. Las cantidades son siempre cuantías mensuales y antes de aplicar la retención por IRPF.

Ejemplo 1, cuando no se llega al tope de pensión pública con el incremento:

Realizados los cálculos ordinarios, la cuantía de la pensión es de 2.274,51 euros.

A los 2.280,20 euros de pensión inicial se añade un porcentaje adicional del 10%, es decir, 228,02 euros más. La pensión final resultante será de **2.508,22 euros**.

Ejemplo 2, cuando se supera la pensión máxima antes del incremento por hijos:

La cuantía de la pensión inicial es de 2.897,24 euros (grupo A1). Como supera el máximo de la pensión pública, se le deja en 2.580,13 euros, cantidad máxima para la pensión pública.

Al haber alcanzado el tope, solamente se le suma la mitad del porcentaje que corresponde en los casos en los que no se llega a la pensión pública máxima.

El 10% de 2.580,13 es 258,01 y la mitad de esta cantidad es 129,00, luego la pensión final resultante será de $2.580,13 + 129,00 = \mathbf{2.709.13 \text{ euros}}$.

Ejemplo 3, cuando se supera la pensión máxima con el incremento por hijos:

Realizados los cálculos ordinarios, la cuantía de la pensión es de 2.530 euros.

Esta cantidad no llega a la pensión pública máxima, pero al incrementarla en el porcentaje del 10% si la superaría. Entonces se opera de la siguiente forma:

Hallamos la cuantía que supone el porcentaje adicional, el 10% de 2.530 es 253 €

A la pensión pública máxima le restamos la pensión inicial. $2.580,13 - 2.530 = 50,13$.

Restamos dichas cantidades $253 - 50,13 = 202,87 \text{ €}$. Esta cantidad es la que excedería de la pensión pública máxima si se le añadiera todo el complemento.

Pues bien, esta cantidad se reduce a la mitad $202,87/2 = 101,43$ y se le suma a la pensión pública máxima. Luego la pensión final será: $2.580,13 + 101,43 = \mathbf{2.681,56 \text{ euros}}$.

¿Cuánto nos quedará de pensión en Clases Pasivas habiendo trabajado en diversos grupos funcionariales o su correspondiente del Régimen General de la Seguridad social?:

Ejemplos de lo que queda de pensión de Clases Pasivas cuando se ha permanecido o cotizado en distintos grupos de cotización al Régimen General de la Seguridad o en distintos grupos funcionariales.

Primero indicamos el significado de las abreviaturas que usamos:

P: Pensión.

HRA1, HRA2, HRC1, HRC2, HRE: Haber regulador de los grupos: A1, A2...

P33, P35, P18, P25, P33, P17... Porcentajes correspondientes a años de servicios.

Algunos ejemplos:

-Ejemplo nº 1, detallado: 15 años como Maestro/a (A2) y 18 años como Profesor/a de Secundaria (A1). 33 años en total.

Pensión: $HRA2 \times P33 + (HRA1 - HRA2) \times P18$

Pensión: $2.280,20 \times 92,69\% + (2.897,24 - 2.280,20) \times 37,88\%$

Sumamos las dos cantidades: 2.113,52 + 233,73 y nos da la pensión que le queda: **2.347,25 €** brutos al mes en 2018.

-Ejemplo nº 2: 10 años trabajados en el grupo C1, 8 años como Maestro/a (A2) y 17 años como Profesor/a de Secundaria (A1). Jubilación voluntaria con 35 años trabajados.

Pensión: $HRC1 \times P35 + (HRA2 - HRC1) \times P25 + (HRA1 - HRA2) \times P17$

Pensión: 1.751,23 + 528,97 x 63,46% + 617,04 x 34,23%

Sumamos las 3 cantidades: 1.751,23 + 335,68 + 211,21 y nos da **2.298,12 €**, que es la pensión mensual bruta que le quedaría en 2018.

Ejemplo nº 3: 15 años trabajados en el grupo E y 28 en el grupo A1. Por tanto, más de 35. Por ello las cifras son sobre 35, el tope de años contabilizados actualmente.

Pensión: $HRE \times P35 + (HRA1 - HRE) \times P28$

Pensión: 1.181,26 + 1.715,98 x 74,42%

Sumadas las dos cantidades: 1.181,26 + 1.277,03 la cantidad resultante es de **2.458,29 €**, su pensión bruta mensual en 2018.

Ejemplo nº 4: 10 años trabajados en el grupo C1 y 30 en el grupo A2. 40 años trabajados, pero insistimos en que ahora da lo mismo el tiempo que supere los 35 años.

Pensión: $HRC1 \times P35 + (HRA2 - HRC1) \times P30$

Pensión: 1.751,23 + 528,97 x 81,73%

Sumadas las dos cantidades: 1.751,23 + 432,33, nos da: **2.183,56 €**, pensión bruta en cada paga que le quedaría para este año 2018.

Ejemplo nº 5: 10 años trabajados en el grupo E, 15 en el grupo C1 y 18 en el A2.

Pensión: $HRE \times P35 + (HRC1 - HRE) \times P33 + (HRA2 - HRC1) \times P18$

Pensión: 1.181,26 + 569,97 x 92,69% + 528,97 x 37,88%

Sumando las tres cantidades: 1.181,26 + 528,31 + 200,37, resulta: **1.909,94 €**, que sería la pensión bruta resultante para cada una de las 14 pagas anuales en 2018.

¿Se tiene derecho a aumentar la pensión por ser profesor asociado de universidad?

No, ya que los profesores asociados que son funcionarios de carrera pertenecientes al régimen de clases pasivas no cotizan al Régimen General de la Seguridad Social ni al de Clases Pasivas por ese concepto, ya que no pueden hacerlo por Ley y las universidades tampoco aportan su correspondiente cuota patronal. Es un pluriempleo autorizado por la Ley de Incompatibilidades, pero que no aumenta el haber regulador para su futura jubilación por el régimen de Clases Pasivas del Estado y, por lo tanto, se jubilan con el haber regulador del cuerpo de Pertenencia o con los porcentajes del tiempo trabajado en los correspondientes grupos funcionariales o de cotizaciones a los diversos regímenes de la Seguridad Social, como podéis ver en los cinco ejemplos expuestos anteriormente.

Solo cotizan al Régimen General de la Seguridad Social los profesores asociados de universidad que no son funcionarios de carrera o en prácticas y en ese caso podría servirles ese tiempo para aumentar su base reguladora si no llegan al máximo de la base reguladora de cada mensualidad en sus cotizaciones como trabajadores a jornada completa en la docencia en los niveles no universitarios.

¿Cómo se computan los períodos de tiempo trabajados en otros países de la Unión Europea para el cálculo de las pensiones de jubilación en Clases Pasivas?

Los Reglamentos Comunitarios se aplican en los países de la Unión Europea más Suiza, Noruega, Liechtenstein y Japón. Clases Pasivas no tiene acuerdos para el reconocimiento de los períodos cotizados o de servicios en otros países.

La Seguridad Social sí tiene acuerdos bilaterales con otros países para el reconocimiento de derechos de pensiones. En cada caso hay que estar a lo establecido en el acuerdo particular.

Reglamentos Comunitarios:

Dentro de la Unión Europea (UE) existen mecanismos por los que los períodos cotizados o de servicios prestados en uno de los Estados se tienen en cuenta en los demás tanto para determinar el derecho a una pensión (el llamado período de carencia) como para el cálculo de la pensión.

Es muy importante ya que podría ocurrir que un trabajador hubiera cotizado 14 años en dos estados europeos distintos y no tuviera derecho a pensión contributiva en ninguno de ellos, ya que en todos se pide un número mínimo de años cotizados (en España 15) para tener derecho a pensión. Con la aplicación de los Reglamentos Comunitarios va a tener derecho a dos pensiones, una en cada uno de los estados en los que ha trabajado y cotizado esos 14 años.

Para determinar si tiene derecho a pensión se acumularan los períodos cotizados en todos los estados de la UE. Luego, para decidir si tiene derecho a pensión en cada estado es como si hubiera trabajado y cotizado por 28 años.

Es decir, para el cálculo concreto de la pensión, cada estado calculará la pensión con el total del tiempo trabajado en todos los países de la UE y le aplicará el porcentaje del tiempo trabajado en ese estado sobre el total del tiempo utilizado para el cálculo de la pensión. Si seguimos el ejemplo anterior los dos estados en los que ha trabajado le calcularían la pensión que le corresponde, según las norma de cada estado, a 28 años de cotización o servicios prestados y luego le aplicaría el 50%. Y el trabajador tendría dos pensiones, una de cada estado.

Si un trabajador solicita la aplicación de los Reglamentos Comunitarios y ocurriese que la pensión resultante fuese más pequeña que la que le hubiera correspondido sin la aplicación de los citados Reglamentos Comunitarios, siempre podrá quedarse con esta última. Es decir, la solicitud de los Reglamentos Comunitarios nunca perjudica. Si no beneficia se renuncia a los mismos y punto.

Cada estado aplica su propia normativa tanto para determinar el derecho a la jubilación como para el cálculo de la cuantía de la misma. Esto ha significado que gracias a los Reglamentos Comunitarios algunos funcionarios docentes españoles, integrados en el Régimen de Clases Pasivas, y que no tenían 30 años de servicios en España, se han podido jubilar anticipadamente a los 60 años de edad en España, y generar el derecho a una pensión española, al acumular a los años que tenían en España los cotizados en otro país europeo y así alcanzar o superar los 30 años de servicios requeridos. Pero han tenido que seguir trabajando dos o más años en el otro estado para poder tener derecho a una pensión en ese otro estado ya que allí la jubilación no podía ser antes de los 62 o más años de edad.

Cuando lleguen a la edad de jubilación en el otro estado, solicitarán la pensión de jubilación y se aplicará el mismo procedimiento que aquí en España.

Los Reglamentos Comunitarios se aplican cuando los períodos cotizados o de servicios prestados son iguales o superiores a un año en otros estados. Si el período cotizado o de servicios trabajado en otro estado es menor de un año, el estado en el que se tiene el mayor tiempo está obligado a acumularle ese tiempo al que ya tiene en el mismo, para determinar tanto el derecho a la pensión como para el cálculo de la misma.

Reconocimiento de servicios a los lectores y auxiliares de conversación en centros públicos extranjeros:

Hay funcionarios docentes que han estado trabajando en lo que se llama lectores o auxiliares de conversación en Universidades u otros centros educativos públicos en el extranjero. El reconocimiento, a efecto de trienios, de estos servicios previos fue conflictivo y muy dispar. Hubo sentencias en todos los sentidos.

Finalmente y por aplicación de la normativa europea, España se vio obligada a dar el mismo trato a los funcionarios extranjeros que a los españoles en el tema de reconocimiento de servicios previos (básicamente a efecto de trienios) en otras administraciones públicas. Es decir, si en España se reconocían los servicios en otras administraciones públicas españolas también habían de reconocerse los servicios prestados en otras administraciones públicas europeas.

La ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005 resolvió el conflicto mediante la introducción de la Disposición Adicional Vigésima sexta de la Ley 30/1984, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional vigésima sexta. Reconocimiento de servicios prestados en las Administraciones Públicas de cualesquiera Estados miembros de la Unión Europea.

1. Se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en las Administraciones Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea, previos al ingreso o reingreso en los correspondientes Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías de cualesquiera Administraciones Públicas, excepto aquellos servicios que tuvieran el carácter de prestaciones obligatorias.

El cómputo establecido en el párrafo anterior, será asimismo de aplicación a los servicios prestados en la Administración Pública de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Los servicios que se reconozcan al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior no serán computables a efectos de derechos pasivos, que se regirán por las previsiones contenidas en los Reglamentos Comunitarios en materia de Seguridad Social.

3. La presente disposición tendrá la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.”
En resumen, el tiempo trabajado como lector auxiliar de conversación, sea cual sea su duración, ha de solicitarse y se nos reconocerá a efecto de trienios.

Y, a efecto de jubilaciones, si el período de lector o auxiliar de conversación fue de menos de un año, al solicitar la pensión se ha de solicitar también su acumulación a los servicios acreditados en España y como tales se considerarán.

Si el período es igual o mayor de un año han de solicitarse las correspondientes pensiones, en España y en el otro estado, mediante la aplicación de los Reglamentos Comunitarios, como hemos comentado en la primera parte de este escrito.

Pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio:

Se calculan de la misma manera que las ordinarias, pero con la importante particularidad de que se consideran como servicios efectivos no solo los ya efectivamente prestados sino también el período de tiempo que le resta al funcionario para alcanzar los 65 años de edad. Este período se considera prestado en el grupo funcional al que pertenece el funcionario en el momento de la jubilación.

Ahora bien, hay un cambio importante desde enero de 2009. Para las pensiones por incapacidad permanente para las tareas propias del Cuerpo del funcionario (lo que habitualmente llamamos incapacidad total) derivadas de accidentes o enfermedades comunes y **originadas a partir del 1 de enero de 2009**, si en el momento de la jubilación el funcionario tiene acreditados menos de 20 años de servicios efectivos al Estado (incluyendo los cotizados a cualquier régimen público de Seguridad Social) tiene una reducción sobre la cuantía calculada de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Años de servicios efectivos al Estado al momento de la jubilación	Porcentaje de reducción de la pensión
Desde 19 hasta menos de 20	5%
Desde 18 hasta menos de 19	10%
Desde 17 hasta menos de 18	15%
Desde 16 hasta menos de 17	20%
Menos de 16	25%

Si el funcionario tiene 20 o más años de servicios no se produce reducción.

Esta reducción no afecta a las pensiones por incapacidad para toda profesión u oficio (incapacidad absoluta) ni a las incapacidades totales producidas o derivadas de lesiones en actos de servicio ni a las ya concedidas antes del 1 de enero de 2009.

Las pensiones por incapacidad permanente para tareas propias de su Cuerpo (las totales) tributan (excepto en el País Vasco, donde hay normas diferentes según las provincias). Las que no tributan en ningún caso son aquellas en que la lesión o la enfermedad incapacita para toda profesión u oficio (las absolutas).

Otra novedad vigente desde enero de 2009 es que si con posterioridad al reconocimiento de la pensión por incapacidad se produjera un agravamiento de la causa que la originó de modo que el afectado pase a estar incapacitado para toda profesión u oficio (es decir la incapacidad pase de total a absoluta) el funcionario jubilado puede solicitar una revisión de su calificación antes de cumplir los 65 años.

Además de los cambios que hemos relatado anteriormente, desde 2009 también los informes de los Tribunales médicos son vinculantes en el caso de las jubilaciones por incapacidad. Hasta entonces, enero de 2009, dichos informes no tenían ese carácter vinculante para las administraciones públicas. Es decir, se podía jubilar a un funcionario que la Consejería o el Departamento correspondiente considerara que debía jubilarse aunque el tribunal médico del INSS (el llamado EVI) considerara lo contrario.

Incompatibilidad de las pensiones de Clases Pasivas:

Las pensiones de Clases Pasivas causadas antes del 1 de enero de 2009 exclusivamente con servicios prestados como funcionarios de carrera o reconocidos al amparo de la Ley 70/78 sólo eran incompatibles con trabajar en sector público, por lo

que se podía trabajar en el sector privado. Y exclusivamente, si para el cálculo de la pensión se utilizaban períodos cotizados en otros regímenes públicos de Seguridad Social, la incompatibilidad se extendía a los trabajos que obligaran al alta en esos regímenes. Las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2009 siguen con las mismas incompatibilidades que tenían cuando se causaron, es decir, no están afectadas por las restricciones posteriores.

En enero de 2009 hubo importantes novedades. Las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas (RCP) causadas a partir del 1 de enero de 2009 fueron declaradas incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad, por cuenta propia o ajena, que diera lugar a la inclusión del interesado en cualquier régimen público de Seguridad Social. En la práctica significaba que no se podía cobrar una pensión de jubilación del RCP y trabajar en cualquier otra cosa. El cambio fue que la incompatibilidad de las pensiones se extendía a todo tipo de trabajos y regímenes.

Si el funcionario jubilado del RCP quería trabajar en una actividad privada estaba obligado a renunciar a la totalidad de su pensión de jubilación, que podía recuperar, debidamente actualizada, una vez finalizada esa actividad.

Solamente se exceptuaban de esta incompatibilidad los pensionistas jubilados por incapacidad total que sí pueden cobrar su pensión y realizar una actividad **distinta** a la que venían realizando como funcionarios, pero mientras estén trabajando el importe de la pensión reconocida se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si hubiera cubierto menos de 20 años de servicio en el momento de la jubilación.

Lógicamente también son incompatibles por su propia definición las pensiones de jubilación por incapacidad permanente para el servicio cuando han sido declaradas por entender que el funcionario estaba incapacitado para toda profesión u oficio con cualquier otro trabajo privado o público.

El Real Decreto-Ley 5/2013 ha establecido que las pensiones originadas a partir del 1 de enero de 2009, que se hayan alcanzado a los 65 o más años de edad y con 35 o más años de servicios reconocidos (se les ha aplicado o se les aplicará el 100% del Haber Regulador), serán a partir del 17 de marzo de 2013 compatibles con la realización de actividades privadas, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión del interesado en cualquier régimen público de Seguridad Social. En este caso y durante el tiempo que permanezca en esa situación el funcionario jubilado percibirá el 50% de la pensión que tiene asignada. Cada año este 50% se revalorizará en el porcentaje que se establezca.

Una vez que termine la actividad privada el funcionario jubilado recuperará la pensión en su integridad con las revalorizaciones que se hubieran producido. El nuevo período trabajado una vez jubilado no dará lugar a la mejora de la pensión.

Si su pensión teórica fuese superior a la pensión pública máxima (2.580,13 euros en 2018) percibiría el 50% de la pensión pública máxima.

En resumen, el cambio que ha introducido el Real Decreto-Ley 5/2013 es que permite a algunos jubilados con posterioridad al 1 de enero de 2009 y que se hayan jubilado a los 65 años y con 35 o más años de servicios, la posibilidad de trabajar en una actividad privada cobrando la mitad de la pensión. Por lo tanto, los jubilados voluntarios están excluidos de esta posibilidad.

En el RGSS, además de esta posibilidad de compatibilizar la pensión con una actividad laboral existe otra más. Desde agosto de 2011, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2011, el percibo de la pensión es compatible con la realización de trabajos por cuenta

propia (autónomo) si los ingresos totales anuales que se perciban no superan el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Y quienes realicen estas actividades no están obligados a cotizar a la Seguridad Social ni generan derecho a nuevas pensiones. Esta última opción no existe en el RCP.

Pensiones extraordinarias: Son aquellas en las que la incapacidad es originada por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo (art. 47.2 del RDL 670/87) o por acto terrorista. La cuantía de las pensiones se calcula igual que en el caso de Incapacidades permanentes, pero con los haberes reguladores multiplicados por 2.

El funcionario que considere que tiene derecho a estas pensiones extraordinarias ha de solicitar, una vez que ha sido jubilado, la incoación de un “expediente de averiguación de causas” a la Dirección General de Personal o de Gestión de Recursos Humanos correspondiente, que nombrará un instructor, que, tras la investigación oportuna y dar audiencia al interesado, hará una propuesta de resolución a la Administración, que, con un informe, la remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverá definitivamente (punto octavo de la Resolución de 29-12-95 de la Secretaría de Estado para la Administración. Pública).

Los nuevos funcionarios de carrera que accedieron desde 2011 ya no se incluyen en el Régimen de Clases Pasivas: En una decisión arbitraria e injustificada el Gobierno estableció en el artículo 20 del Real Decreto Ley 13/2010 que los nuevos funcionarios que hayan ingresado o ingresen con posterioridad al 1 de enero de 2011 ya no se incluirán en el Régimen de Clases Pasivas, sino en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que toda la normativa que regula sus pensiones es diferente de la expresada brevemente en estas páginas. Estos nuevos funcionarios, al menos de momento, seguirán en MUFACE, que les seguirá dando las mismas prestaciones que viene prestando hasta el momento a la mayoría de los funcionarios más antiguos. Por lo que desde el 1 de enero de 2011 los funcionarios docentes estamos en alguna de las tres situaciones siguientes:

- a) En el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en MUFACE. Aquí están y, de momento, seguirán la mayoría de los actuales funcionarios docentes.
- b) En el Régimen General de la Seguridad Social a todos los efectos, como ya están los docentes procedentes de las antiguas universidades laborales y de los centros de la AISS y los funcionarios docentes ingresados en el País Vasco con posterioridad a 1994.
- c) En el Régimen General de la Seguridad Social para las pensiones y además en MUFACE para las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y sociales. Aquí están los nuevos funcionarios docentes ingresados desde el 1 de enero de 2011, excepto los ingresados en el País Vasco, que estarán en la situación anterior.

Pensión de viudedad y orfandad: solo señalar que con carácter general se cobra el 50% del haber regulador de la pareja fallecida en la pensión de viudedad y el 25% en el caso de la de orfandad cuando hay un solo hijo con derecho a pensión. El **10 por 100** del haber regulador para cada huérfano, en el supuesto de que existan **varios hijos** con derecho a pensión. En este caso, las pensiones resultantes se incrementan en un único **15 por 100** de la base reguladora que se distribuirá por partes iguales entre todos ellos. Se tiene derecho a pensión de orfandad hasta los 21 años y se puede prorrogar hasta los 24 por estudios. También por una discapacidad superior al 33 por ciento. El importe conjunto de las pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, **el 50 por 100 o el 100 por 100** de la base reguladora o del haber regulador que le correspondería al funcionario fallecido al cumplir los 65 años, **según exista o no**, respectivamente -con derecho a pensión- **cónyuge viudo, excónyuge o pareja de hecho** del fallecido.

Finalmente, os ponemos los haberes reguladores anuales y mensuales, en porcentaje y cantidades en euros de 2018 de los grupos funcionariales entre los 15 y los 35 años y el tope de pensión máxima, aunque en el grupo A1 el haber regulador es más alto para otros cálculos, como comprobáis en los ejemplos y en la tabla: pensiones de viudedad, orfandad...

Años de Servicio	Porcentaje del haber regulador	Grupo A1	Grupo A2	Grupo B	Grupo C1	Grupo C2	Grupo E	A1 Mensual	A2 Mensual	B Mensual	C1 Mensual	C2 Mensual	E Mensual
		2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018
		40.561,32	31.922,78	27.953,57	24.517,24	19.397,20	16.537,66						
15	26,92%	10.919,11	8.593,61	7.525,10	6.600,04	5.221,73	4.451,94	779,94	613,83	537,51	471,43	372,98	318,00
16	30,57%	12.399,60	9.758,79	8.545,41	7.494,92	5.929,72	5.055,56	885,69	697,06	610,39	535,35	423,55	361,11
17	34,23%	13.884,14	10.927,17	9.568,51	8.392,25	6.639,66	5.660,84	991,72	780,51	683,46	599,45	474,26	404,35
18	37,88%	15.364,63	12.092,35	10.588,81	9.287,13	7.347,66	6.264,47	1.097,47	863,74	756,34	663,37	524,83	447,46
19	41,54%	16.849,17	13.260,72	11.611,91	10.184,46	8.057,60	6.869,74	1.203,51	947,19	829,42	727,46	575,54	490,70
20	45,19%	18.329,66	14.425,90	12.632,22	11.079,34	8.765,59	7.473,37	1.309,26	1.030,42	902,30	791,38	626,11	533,81
21	48,84%	19.810,15	15.591,09	13.652,52	11.974,22	9.473,59	8.076,99	1.415,01	1.113,65	975,18	855,30	676,69	576,93
22	52,50%	21.294,69	16.759,46	14.675,62	12.871,55	10.183,53	8.682,27	1.521,05	1.197,10	1.048,26	919,40	727,40	620,16
23	56,15%	22.775,18	17.924,64	15.695,93	13.766,43	10.891,53	9.285,90	1.626,80	1.280,33	1.121,14	983,32	777,97	663,28
24	59,81%	24.259,73	19.093,01	16.719,03	14.663,76	11.601,47	9.891,17	1.732,84	1.363,79	1.194,22	1.047,41	828,68	706,51
25	63,46%	25.740,21	20.258,20	17.739,34	15.558,64	12.309,46	10.494,80	1.838,59	1.447,01	1.267,10	1.111,33	879,25	749,63
26	67,11%	27.220,70	21.423,38	18.759,64	16.453,52	13.017,46	11.098,42	1.944,34	1.530,24	1.339,97	1.175,25	929,82	792,74
27	70,77%	28.705,25	22.591,75	19.782,74	17.350,85	13.727,40	11.703,70	2.050,37	1.613,70	1.413,05	1.239,35	980,53	835,98
28	74,42%	30.185,73	23.756,93	20.803,05	18.245,73	14.435,40	12.307,33	2.156,12	1.696,92	1.485,93	1.303,27	1.031,10	879,09
29	78,08%	31.670,28	24.925,31	21.826,15	19.143,06	15.145,33	12.912,60	2.262,16	1.780,38	1.559,01	1.367,36	1.081,81	922,33
30	81,73%	33.150,77	26.090,49	22.846,45	20.037,94	15.853,33	13.516,23	2.367,91	1.863,61	1.631,89	1.431,28	1.132,38	965,44
31	85,38%	34.631,26	27.255,67	23.866,76	20.932,82	16.561,33	14.119,85	2.473,66	1.946,83	1.704,77	1.495,20	1.182,95	1.008,56
32	89,04%	36.115,80	28.424,04	24.889,86	21.830,15	17.271,27	14.725,13	2.579,70	2.030,29	1.777,85	1.559,30	1.233,66	1.051,80
33	92,69%	37.596,29	29.589,22	25.910,16	22.725,03	17.979,26	15.328,76	2.685,45	2.113,52	1.850,73	1.623,22	1.284,23	1.094,91
34	96,33%	39.072,72	30.751,21	26.927,67	23.617,46	18.685,32	15.930,73	2.790,91	2.196,52	1.923,41	1.686,96	1.334,67	1.137,91
35	100,00%	40.561,32	31.922,78	27.953,57	24.517,24	19.397,20	16.537,66	2.897,24	2.280,20	1.996,68	1.751,23	1.385,51	1.181,26

La pensión se calcula sobre el porcentaje del haber regulador anual, según los años cotizados, cuyo importe anual se divide en 14 pagas.

Según la Ley de Presupuestos de 2017 la pensión pública máxima será de 36.121,82 € anuales y la mensual de 2.580,13 € euros mensuales.

Cada año, el gobierno fija las pensiones anuales y mensuales de los empleados públicos en la Ley de Presupuestos o norma sustitutoria